



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor

TOMO CL HERMOSILLO. SONORA.

LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1992 No.42 SECC.I

“1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA”

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28 JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES DE UNIDADES DE DOTACIÓN EN EL POBLADO “PRIMERO DE MAYO”, MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA.	2 A 9
JUICIO DE PÉRDIDA DE DERECHOS DEL NÚCLEO A LAS TIERRAS, EN EL POBLADO DENOMINADO “HUACHINERA”, MUNICIPIO DE HUACHINERA, EDO. DE SONORA.	10 A 20
COM. NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). ...	21 A 43



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

VISTO Para resolver el expediente de Juicio Privativo -
de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de -
Dotación No.011/T.U.A.28/92, relativo al Poblado PRIMERO DE -
MAYO, del Municipio de ETCHOJOA, Estado de Sonora, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO - Por oficio 3197 de fecha 19 de Junio de mil no-
vecientos noventa y uno, el Delegado de la Secretaría de la Re-
forma Agraria en el Estado ordenó al Jefe de la Promotoría Re-
gional de esta Dependencia en Etchojoa, Sonora, comisionara --
personal a efecto de que se realizaran Trabajos de Investiga--
ción General de Usufructo Parcelario Ejidal en el poblado de -
que se trata, los que se realizaron en Asamblea General Extra-
ordinaria de Ejidatarios de fecha 5 de Junio de mil novecientos
noventa y uno, de la que se desprende lo siguiente:

JUICIO : No.011/T.U.A.28/92
POB. : PRIMERO DE MAYO
MPIO. : ETCHOJOA
ACC. : J.P.D.A. y N.A.U.D.

Que el ejido fué creado por Resolución Presidencial de -
fecha 18 de Noviembre de mil novecientos setenta y seis y eje-
cutada el día 19 del mismo mes y año, con una superficie de --
816-00-00 Has para el uso colectivo de 161 ejidatarios más la
Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer-
Campesina.

SECRETARIA DE AGENCIAS
Dto. 28 Hermosillo

Tomando en cuenta lo anterior, la asamblea solicitó la -
confirmación de sus Derechos Agrarios de 150 campesinos inclu-
da la Parcela Escolar y la unidad Agrícola Industrial para la
Mujer Campesina. A continuación la Asamblea solicitó dar de --
baja a 3 ejidatarios, y cancelarseles sus Certificados de Dere-
chos Agrarios por haber fallecido y reconocer éstos en favor -
de los Sucesores preferentes, ya que se encuentran explotando
las Unidades de Dotación en forma colectiva.

SEGUNDO - El Delegado Agrario de la Entidad remitió los-
trabajos al Secretario de la Comisión Agraria Mixta en oficio-
5401 del 27 de Septiembre de mil novecientos noventa y uno.

La Comisión Agraria Mixta instauró el respectivo expedien-
te bajo el número 2.2-91/216 de Juicio Privativo de Derechos -
Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, --

SECRETARIA DE AGENCIAS
Dto. 28 Hermosillo



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

JUICIO : No. 011/T.U.A.28/92
POB. : PRIMEIRO DE MAYO
MPIO. : ETCHEJOA
ACC. : J.P.D.A. y N.A.U.D.

SECRETARIA DE GOBIERNO
Dto. 28 Hermosillo



SECRETARIA DE GOBIERNO
Dto. 28 Hermosillo

Publicación electrónica
Sin validez oficial

quien señaló las 9.00 Hra. del día 15 de Julio de mil novecien-
tos noventa y dos para la celebración de la audiencia de Prue-
bas y Alegatos, para tales efecto se notificó previamente a --
las autoridades legales del ejido y a los sujetos a proceso a-
quienes se les notificó por medio de Cédula Notificatoria Común,
por no encontrarse en el ejido como consta en el acta de desave-
cuidad que levantó el comisionado ante 4 testigos, conforme a --
los lineamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- El día y la hora fijada para la audiencia de -
Pruebas y Alegatos comparecieron a la misma los CC. TOMAS LUZA-
NILLA FELIX y ESTANISLAO FONSECA CASTILLO Presidente y Tesorero
del Comisariado Ejidal respectivamente, a quienes se les leyó -
el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios cele-
brada el día 5 de Julio de mil novecientos noventa y uno mani-
festando que están de acuerdo y ratifican todos y cada uno de -
los puntos tratados, por ser ésta la voluntad de la mayoría de-
sus representados.

Con fecha 11 de Septiembre de mil novecientos noventa y -
dos, éste Tribunal emitió auto de radicación del expediente, re-
gistrándose con el número 011/T.U.A.28/92; con fecha 13 de ---
Septiembre de mil novecientos noventa y dos se notificó a los -
Representantes Legales del Ejido y a la Procuraduría Agraria el
día 17 de Septiembre del mismo año, conforme a la Ley de la Ma-
teria.

Analisando todo lo anteriormente expuesto este Tribunal -
Unitario Agrario formula los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del --
presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo
Tercero Transitorio del decreto que reformó el Artículo 27 ---
Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación
el seis de Enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero ---
Transitorio de la Ley Agraria y lo. 18 y Quinto Transitorio de-



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

JUICIO : No. 011/T.U.A. 28/92
POB. : PRIMERO DE MAYO
MPIO. : ETCHOJOA
ACC. : J.P.D.A. y N.A.U.B.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE NEGOCIOS
Dto 28 Hermosillo

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE NEGOCIOS
Dto 28 Hermosillo

la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El presente Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación se sustanció ante las autoridades competentes para conocer del mismo, - conforme a lo señalado en los Artículos 2o., 3o., 12 Fracción IV, 13 Fracción III y 22 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se respetaron las garantías individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y se cumplió con las formalidades del procedimiento establecido en los Artículos 426 al 433 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La capacidad de la Asamblea para ejercitar la acción relativa al Juicio Privativo de Derechos Agrarios que se resuelve, se encuentra demostrada con las atribuciones y facultades que le concedía el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto en el Numerando Tercero Transitorio del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Según consta en el expediente se comprobó que los ejidatarios que se enlistan en primer punto resolutive se encuentran explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno, por lo cual son de confirmarse sus Derechos Agrarios, así como los relativos a la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina.

QUINTO.- En cuanto a los casos de los CC. PABLO FONSECA-SOTOMAYOR, ISABEL YOCUPICIO ECHAMEA y EZEQUIEL CABRERA RAMIREZ, se comprobó su fallecimiento por lo que se debe cancelar su respectivo certificado de Derechos Agrarios e igualmente se comprobó que sus respectivos sucesores se encuentran cultivando las Unidades de los anteriores, debiéndoseles reconocer como ejidatarios y expedírseles el correspondiente certificado:

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en los Artículos 27 Fracción XIX de la Constitución Política de



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

Los Estados Unidos Mexicanos y 189 de la Ley Agraria se emite
la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Queda firme el acuerdo de Asamblea General Ex
traordinaria de Ejidatarios del 3 de Julio de mil novecientos
noventa y uno, por el cual se decreta la confirmación de los
derechos agrarios a los CC:

JUICIO : No.011/T.U.A.28/92
POB. : PRIMERO DE MAYO
MPIO. : ETCOJOA
ACC. : J.F.D.A. y N.A.U.D.



SECRETARIA DE AGRARIOS
Dto 28 Hermosillo

No. Prog.	No. Cert.	NOMBRE
1	3085992	LEONARDO CALDERON COTA
2	3085993	ANDRES CANO CASTILLO
3	3085994	TOMAS CANO CASTILLO
4	3085995	SEVERIANO CARRASCO SALIDO
5	3085996	PEDRO CHAVEZ AMAVITA
6	3085997	MANUEL COCOBACHI ARMENTA
7	3085998	ROSENDO CONTRERAS MARTINEZ
8	3085999	AMBROSIO ZAMORA MENA
9	3086000	MARIO CORRAL PACHECO
10	3086001	REYES FELIX CORRAL
11	3086002	ESTANISLAO FONSECA CASTILLO
12	3086003	RAMON ENCINAS ACOSTA
13	3086004	MARCO ANTONIO FONSECA CASTILLO
14	3086005	FELIPE FONSECA SOTO
15	3086007	ALFONSO GIL SOLIS
16	3086008	TOMAS LUZANIA FELIX
17	3086009	ABELARDO MAYEDA ACOSTA
18	3086010	ROSALINO MENDOZA BUITIMEA
19	3086011	NICOLAS MENDOZA OLIVAS
20	3086012	BONIFACIO MORALES JAIME
21	3086013	MANUEL MORALES JAIME
22	3086014	SILVESTRE MORENO FLORES
23	3086015	MONICO NOLASCO QUIRONES
24	3086016	JUAN NOLASCO FLORES
25	3086017	BERNABE OLIVAS LUZANIA
26	3086018	JUAN OSUNA PERALTA
27	3086019	ARMANDO QUIJADA MENDEZ
28	3086020	FELIX ROBLES LOPEZ
29	3086021	JOSE LUIS ROBLES VALDEZ
30	3086022	LEOBARDO ROBLES LOPES
31	3086023	LEOPOLDO ROBLES LOPEZ
32	3086024	DAVID RUIZ COTA
33	3086025	RODRIGO SOTO PAZOS



SECRETARIA DE AGRARIOS
Dto 28 Hermosillo



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO DE
HERMOSILLO, SONORA

JUICIO : No. 011/T.U.A. 28/92
POB. : PRIMERO DE MAYO
MPIO. : ETCHOJOÁ
ACC. : J.F.D.A. y R.A.U.D.



SECRETARIA DE ACORDADOS
DLG 28 HERMOSILLO



SECRETARIA DE
DLG 28 HERMOSILLO

No. Prog.	No. Cert.	NOMBRE
34	3086076	GAUDENCIO URBALEJO PEREZ
35	3086077	MARIA IGNACIA VALDEZ PACHECO
36	3086028	GABINO ULTIMO COCOBACHI
37	3086031	SABAS ULTIMO COCOBACHI
38	3086032	EMETERIO VALENCIA CAMPAS
39	3086033	CELESTINO VALENZUELA OLIVAS
40	3086034	ARCELIA VALENZUELA RAMIREZ
41	3086035	CASIMIRO VALENZUELA RAMIREZ
42	3086036	JESUS VALENZUELA VALENZUELA
43	3086037	ALEJANDRO VALENZUELA VEGA
44	3086038	RAMON VALENZUELA VILLEGAS
45	3086039	AURELIO VALENZUELA ZAZUETA
46	3086040	LIBRADO VILLEGAS OLIVAS
47	3086042	EMILIANO YOLINEA MENDOZA
48	3086043	VALERIANO YOLINEA VALENZUELA
49	3086044	ENRIQUE ZAMORA VALENZUELA
50	3086045	CARLOS YOCUPICIO VAZQUEZ
51	3086046	TIBURCIO GAMEZ CASTRO
52	3086047	AMBROSIO CARLON BUITIMEA
53	3086049	JOSE RAUL BORQUEZ MENDOZA
54	3086050	JUAN BUITIMEA VALENZUELA
55	3086051	ERNESTO CABRERA RAMIREZ
56	3086053	JOSEFINA CANTU BUITIMEA
57	3086054	CRUZ CARRILLO RABAGO
58	3086055	RAYMUNDO CEBEA ATALA
59	3086056	ALFONSO CEBEA MENDOZA
60	3086057	PEDRO CEBEA MENDOZA
61	3086058	IGNACIO CUEPARI ALAMEA
62	3086059	ANACLETO CUEPARI ALAMEA
63	3086060	JOSE FELIX VALENZUELA
64	3086061	EDUARDO FLORES CAMPAS
65	3086062	FELIPE FLORES VALENZUELA
66	3086063	GABINO FLORES VALENZUELA
67	3086064	EMILIA COCOBACHI ALAMEA
68	3086065	GUILLERMO COCOBACHI ALAMEA
69	3086066	CELESTINO HUICOSA ALAMEA
70	3086067	FRANCISCO JUSACAMEA BUITIMEA
71	3086068	SEVERIANO LEYVA ALAMEA
72	3086069	IGNACIO MONTOYA VALENZUELA
73	3086070	TRINIDAD NUÑEZ OLATS
74	3086071	BONIFACIO OSUNA VALENZUELA
75	3086072	CARLOS CASTILLO ROBLES
76	3086073	GUADALUPE ROBLES IBARRA
77	3086074	RAMON ROBLES IBARRA
78	3086075	JOSE FRANCISCO ROBLES VALENCIA



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

JUICIO : No. 011/T.U.A. 28/92
POB. : PRIMERO DE MAYO
MPIO. : ETCHOJOA
ACC. : J.P.D.A. y N.A.U.D.



SECRETARIA DE ACUERDOS
Dto. 28 Hermosillo

SECRETARIA
Dto. 28 Hermosillo

No. Prog.	No. Cert.	NOMBRE
79	3086076	LUCIANO ROBLES YOCUPICIO.
80	3086077	CAMELIA MENDEZ ROBLES
81	3086079	RODRIGO VALENZUELA BUITIMEA
82	3086080	IGNACIO VEGA RODRIGUEZ
83	3086081	BALTASAR VELAZQUEZ SOULE
84	3086082	LUIS YEPIZ VALENZUELA
85	3086083	DELFINO VALENZUELA MENDOZA
86	3086084	BERNARDO CASTILLO URAMEA
87	3086085	LORENZO VALENZUELA ZAZUETA
88	3086086	MARGARITA FLORES VALENZUELA
89	3086087	HERCULANO ELENES DIAZ
90	3086088	EMILIO CASTELUM PADILLA
91	3086089	MANUEL DE JESUS VALENZUELA DIAZ
92	3086090	GILBERTO VELAZQUEZ VALENZUELA
93	3086091	BERNARDO HERNANDEZ MORIEGA
94	3086092	FRANCISCO YOCUPICIO MEXIA
95	3086093	ROSALINO YOCUPICIO V.
96	3086094	PARCELA ESCOLAR
97	3086095	UNIDAD AGR. IND. PARA LA MUJER
98	3103715	IGNACIO GRACIA CAMPAS
99	3103716	EDUVINA LETVA MENDOZA
100	3103717	NORMA A. AGUILAR VALENZUELA
101	3103718	MA. MARTHA RAMOS VDA. DE RAMIREZ.
102	3103719	MARIA BERNANDEZ MORENO
103	3103721	SILVESTRE VALENZUELA V.
104	3103722	RAMONA VALENZUELA VEGA
105	3103723	REYNA GUADALUPE YOCUPICIO
106	3103724	MARIA AGAPITA OLEA ARMAS
107	3103725	JORGE CORRAL CAMPAS
108	3103726	CARMEN MARTINEZ COCOBACHI
109	3103727	FEDERICO ULTIMO CAMPOY
110	3103728	CIRILO MENDOZA VALENZUELA
111	3103729	REBECA CASTILLO ROBLES
112	3103730	MARIA DE LOS ANGELES RABAGO FELIX
113	3103731	BALBANEDA CABRERA MARTINEZ
114	3103732	RUFINA MIRANDA PARRA
115	3103733	GABRIEL ROBLES IBARRA
116	3103734	ENRIQUE ROBLES IBARRA
117	3103735	RANDOLFO CASTRO MENDEZ
118	3103736	CUAUHTEMOC ROBLES IBARRA
119	3103738	JUAN JOSE VALENZUELA MOROYOQUI
120	3103739	IGNACIO LETVA VALENZUELA
121	3103740	CARMEN ENRIQUETA GARCIA DUARTE
122	3103741	ANASTASIO OSUNA VALENZUELA

Publicación sin validez oficial



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

JUICIO : No. 011/T.U.A. 28/92
POB. : PRIMERO DE MAYO
MPIO. : ETCHOJGA
ACC. : J.P.O.A. y N.A.U.D.



SECRETARIA DE AGRICULTURA
D.O. 28 Hermosillo

No. Prog.	No. Cert.	NOMBRE
123	3103742	ROMAN LOPEZ IBAÑEZ
124	3103743	ROSARIO GOCOBACHI ZAMORA
125	3103744	BERNARDO CAZARES VALENZUELA
126	3103745	ANASTACIO BACASEGUA YOCUPICIO
127	3103746	RAFAEL ANGEL CARRASCO VALDEZ
128	3103747	ROSALBA FLORES GARCIA
129	3103748	JOSE GAXIOLA MARES
130	3103749	ISIDORO NERUAY CUEPARI
131	3103750	JUAN CAMPAS VALENCIA
132	3103751	JOSE MOROYOQUI YOCUPICIO
133	3103752	JULIAN LEVVA MENDOZA
134	3103753	GILBERTO CANO CASTILLO
135	3103754	FRANCISCO RUIZ VALENZUELA
136	3103755	TRINIDAD RUIZ VALENZUELA
137	3103756	FORTUNATO RUIZ VALENZUELA
138	3103757	RAMON ORTIZ PEREZ
139	3103758	BALBAMEDO ALVAREZ RIVERA
140	3103759	EDILBERTO DUARTE CUTIERREZ
141	3103760	RAFAEL BUSTAMANTE MEZA
142	3103761	GILBERTO COTA VALENZUELA
143	3103763	JUAN IBARRA CORRAL
144	3705701	MARIA CAMPOY VALENZUELA
145	3705702	MARIA GALAVIZ VALENZUELA
146	3705704	ROSA A. BUITIMEA VALENZUELA
147	3705705	MOISES VALENZUELA VILLEGAS
148	3705703	FILIBERTO ARCE ZAMORA
149	3086029	ILDEFONSO ULTIMO GOCOBACHI
150	2622253	FELICIANA JUSACAMEA BUITIMEA

SEGUNDO.- Queda firme la solicitud de la Asamblea respecto de la cancelación de los certificados de las personas que a continuación se mencionan, en virtud de su fallecimiento.

1	3086006	PABLO FONSECA SOTOMAYOR
2	3086041	ISABEL YOCUPICIO ECHAMEA
3	3086052	EZEQUIEL CABRERA RAMIREZ

Igualmente por lo que se refiere a las nuevas adjudicaciones de las unidades de Dotación de los anteriores, en favor de los Sucesores que a continuación se mencionan por venirlos cultivando en forma quieta, pacífica y sin perjuicio de terceros, a quienes se les debe expedir sus Certificados de Derechos Agrarios.

MARIA SANTOS MEDRANO CANDIA, HIGINIO YOCUPICIO YOCUPICIO Y ---

SECRETARIA DE AGRICULTURA
D.O. 28 Hermosillo
PEDRO DUENAS BARRAZA.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, inscribáuse y realícese las anotaciones correspondientes notifíquese al Registro Agrario Nacional para los efectos conducentes y comúntiquese a los representantes legales del ejido y de la Procuraduría Agraria. Ejecútense

Dado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 29 días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

JUICIO : No.011/T.U.A.28/92
POB. : PRIMERO DE MAYO
MPIO. : ETCHOJOA
ACC. : J.P.P.A. y N.A.U.D.

EL MAESTRADO

DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO



SECRETARIA DE

Oct 29 1992

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

DR. GREGORIO ROCHA Y FAJARDO

El C. Secretario de Acuerdos - del Tribunal Unitario Agrario - del Distrito número Veintiocho Dr. Gregorio Rocha y Fajardo, - CERTIFICA, que esta copia en ocho fojas correspondé al original, que obra en el expediente relativo, en este Tribunal - Conste.



SECRETARIA DE ACUERDOS

Dto 28 Hermosillo



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

VISTO para resolver el expediente de Juicio de Pérdida -
de Derechos del Núcleo a las Tierras número 026/T.U.A.--28/92,
relativo al Poblado denominado "HUACHINERA", Municipio de Hua-
chinera, Estado de Sonora: Y

RESULTANDO:

JUICIO: No. 026/T.U.A.--
-28/92
POB. : "HUACHINERA"
MPIO. : "HUACHINERA"
EDO. : SONORA
ACC. : PERDIDA DE DERE-
CHOS DEL NUCLEO A
LAS TIERRAS.



SECRETARIA DE AGRICULTURA
Dpto. 28 Hermosillo

PRIMERO.- Por oficio número 5462 de fecha dos de octubre
de mil novecientos noventa y uno, el C. Delegado de la Secreta-
ría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a la
Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa con motivo -
de los trabajos de Pérdida de Derechos del Núcleo a las Tie-
rras y Acomodo de Campesinos, practicados en el Poblado deno-
minado "HUACHINERA", del Municipio de Huachinera, de esta En-
tidad Federativa, el día diecisiete de septiembre de mil nove-
cientos noventa y uno, anexando el Oficio de Comisión de fecha
nueve de julio de mil novecientos noventa y uno, el informe co-
rrespondiente a esta comisión de fecha cinco de septiembre de
mil novecientos noventa y uno, la Primera Convocatoria de fe-
cha nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Acta
de no Verificativo de la Asamblea de fecha veinte de agosto de
mil novecientos noventa y uno, la Segunda Convocatoria de la -
misma fecha, la repetición de la Segunda Convocatoria de fecha
veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Acta
de Inspección Ocular de fecha diecinueve de agosto de mil nove-
cientos noventa y uno y el Acta Circunstanciada de fecha vein-
tinve de agosto de mil novecientos noventa y uno, de donde -
se desprende que el ejido fue dotado por Resolución Presiden-
cial de fecha dos de septiembre de mil novecientos veinte, --
beneficiándose 107 campesinos con una superficie de 2,000-00-00
-- hectáreas de agostadero, además de las que posee el pueblo,
que son 4,980-00-00 hectáreas, también de agostadero, que hacen
un total de 6,980-00-00 hectáreas, susceptibles a la cría de --
ganado vacuno y que por Resolución Presidencial de Ampliación de
Fecha de Septiembre de mil novecientos cincuenta, se con-



SECRETARIA DE AGRICULTURA
Dpto. 28 Hermosillo



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

JUICIO: No. 026/T.U.A. ---
-28/92

POB. : "HUACHINERA"
MPIO. : HUACHINERA
EDO. : SONORA
ACC. : PERDIDA DE DERECHOS DEL NUCLEO A LAS TIERRAS.



SECRETARIA DE AGRI...
D... DE HERMOSILLO

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE AGRI...
Dto 28 HERMOSILLO

cedió al ejido una superficie de 22-93-00 hectáreas de riego, ---destinadas para la formación de cinco unidades de dotación --- de cuatro hectáreas cada una, para beneficiar a cuatro campesinos más la parcela escolar, señalando que la mayoría de la tierra dotada es de agostadero de mediana calidad y que cuenta con pequeñas porciones susceptibles al cultivo de riego y de temporal, y que las tierras no han sido explotadas por los ejidatarios beneficiados excepto por tres personas, de las cuales uno de ellos fue beneficiado por Resolución Presidencial de Dotación y los dos restantes por Resolución Presidencial de Ampliación y que son los que se mencionan a continuación: 1.- MANUEL MARIA AGUILAR GALAZ.- Beneficiado por Dotación Número 24 del Censo Básico.- 2.- RAMON GALAZ DAVILA.- Beneficiado en Ampliación con el Número 2 del Censo Básico, poseedor de 2-50-00 hectáreas de riego en el "Cajón del Norte"- 3.- ESEQUIEL TOSCANO SA-MANIEGO.- Beneficiado en Ampliación con el Número 5 del Censo Básico, poseedor de 1-00-00 hectárea de riego en "Los Horcosnes".- 4.- PARCELA ESCOLAR, tiene 4-00-00 hectáreas de riego y está rentada al señor VICENTE CARRERA TOSCANO, la parcela fue otorgada por Resolución Presidencial de Ampliación y se ubica en "COBORA", y que de éstos, dos ejidatarios se encuentran fallecidos, sin que nadie haya reclamado dichos derechos agrarios, y que son los siguientes: 1.- ANTONIO GALAZ DAVILA y 2.- IGNACIO DAVILA, con el número de Censo Básico 3 y 4 respectivamente; solicitando la Pérdida de Derechos del Núcleo a la Tierra de 105 ejidatarios, en virtud de haber incurrido en la causal que señala el Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria y solicitando el acomodo de campesinos a quienes se les levantó Acta de Capacidad Agraria y que fueron reconocidos en sus Derechos Agrarios en un número de 79 más la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró expediente --- con el número 2.2-91/154, y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, inició el ---



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

JUICIO: No. 026/T.U.A.—
—28/92
POB. : "HUACHICHTA"
MPIO. : HUACHICHTA
EDO. : SONORA
ACC. : PERDIDA DE DERE—
CHOS DEL NUCLEO A
LAS TIERRAS.



SECRETARIA DE AGRICULTURA
Dto. 28 Hermosillo



SECRETARIA DE AGRICULTURA
Dto. 28 Hermosillo

procedimiento de Pérdida de Derechos del Núcleo a las Tierras y Acomodo de Campesinos por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista por el Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Presuntos Infractores de la Ley y a los Campesinos propuestos por Vía de Acomodo, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del mismo ordenamiento, notificándose en forma personal a las autoridades ejidales por conducto del personal designado por la Comisión Agraria Mixta.

TERCERO.— En virtud de que los presuntos --privados del Derecho Agrario Colectivo no se encontraban en el Poblado, se levantó Acta de Desvecindad, la que fue firmada ante testigos -- ejidatarios en pleno goce de sus Derechos Agrarios y certificada ante la autoridad municipal con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, como se desprende de las constancias que corren agregadas en autos, igualmente a los campesinos propuestos por Vía de Acomodo se les notificó por medio de Cédula Notificatoria Común que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del Poblado el día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.— La Audiencia de Pruebas y Alegatos se celebró a las doce horas del día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos, declarándose integrada la Comisión Agraria Mixta, con la asistencia de las autoridades ejidales y del C. ROGELIO CUEVAS VALENZUELA, campesino propuesto para ser reconocido por Vía de Acomodo, no compareciendo ninguna otra persona -- que pudiera tener interés en el presente juicio, no obstante -- haber sido notificados en el tiempo y forma que para ello establecía la Ley Federal de Reforma Agraria. Las autoridades ejidales certificaron en todas y cada una de sus partes el Acta -- Circunstañada, levantada por Segunda Convocatoria el día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

Por auto de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en el Tribunal Unitario Agrario; quedando registrado bajo el número - 026/T.U.A.-28/92, y notificando a los interesados el día veintisiete y veintiocho de octubre del presente año, --- y en términos de Ley a la Procuraduría Agraria, ----- con fecha veintinueve de octubre del mismo año.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo -- Tercero Transitorio del Decreto que reformó el Artículo 27 de -- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley -- Agraria y lo., 18 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de -- los Tribunales Agrarios.

SECUNDO.- El presente Juicio de Pérdida de Derechos del Núcleo a las Tierras de vecinos del Poblado "HUACHINERA", del Municipio de Huachinera, del Estado de Sonora, se substatanció ante las autoridades competentes para conocer del mismo, conforme a los Artículos 12, Fracciones I, II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se respetaron las garantías individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, se cumplió con las formalidades del procedimiento, establecidas en los Artículos 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La capacidad de la Asamblea para ejercitar la -- acción de que se trata en este juicio, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el -- Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Según las constancias que obran en el expediente, los ejidatarios mencionados en el Resultado Primero incurrie--

JUICIO: No. 026/T.U.A. --
-28/92

POB. : "HUACHINERA"
MPIO. : HUACHINERA
EYO. : SONORA
ACC. : PERDIDA DE DERE--
CHOS DEL NUCLEO A
LAS TIERRAS.



SECRETARIA DE AGRICULTURA
Dto. 28 Hermosillo

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA
SECRETARIA DE AGRICULTURA
Dto. 28 Hermosillo

Publicación electrónica
sin validez oficial



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

JUICIO: No. 026/T.U.A. ---
-28/92
POB. : "HUACHINERA"
MPIO. : HUACHINERA
EDO. : SONORA
ACC. : PERDIDA DE DERE-
CHOS DEL NUCLEO A
LAS TIERRAS.



SECRETARIA DE AGRICULTURA

Dto. 28 Hermosillo

ron en la causal de privación de Derechos Agrarios, prevista en el Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria; fueron notificados de acuerdo a la Ley; se practicó la valoración de las pruebas ofrecidas, entre las que destacan el Acta Circunstancia da de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Acta de Desavecinidad, los informes de los comisionados y su no comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, aún cuando fueron debidamente notificados.

QUINTO.- Los campesinos señalados en las constancias que corren agregadas a los autos, y mencionadas en el propio Resultando Primero, se propone para su --acomodo en el ejido y a la vez para que sean reconocidos sus Derechos Agrarios, por estar en el supuesto que establece el Artículo 64 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los Artículos --- 27, Fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, 139 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria y lo. 18 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribuna- les Agrarios, se emite la siguiente:

RESOLUCION :

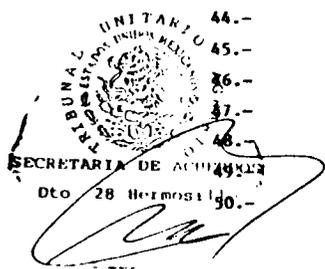
PRIMERO.- Queda firme en todos sus términos el acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del Poblado deno minado "HUACHINERA", del Municipio de Huachinera, del Estado de Sonora, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, en el cual se pierden los Derechos del Núcleo a la -- Tierra, de los CC.

No. Prog.	No. de C.B.	NOMBRE DEL EJIDATARIO AUSENTE.
1.-	1	MANUEL BACAME.
2	2	MARIA S. VDA. DE VALENZUELA.
3.	3	RAMON VALENZUELA.
4	4	RODOLFO MORALES.
5	5	IGNACIO BELTRAN.
6.-	6	MIGUEL LOPEZ.





	No. Prog.	No. de C.B.	NOMBRE DEL EJIDATARIO AUSENTE.
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO 7.-		7	MIGUEL LOPEZ JR.
DISTRITO 28			
HERMOSILLO, SONORA 8.-		8	PEDRO LOPEZ.
		9	LUIS MONTOYA.
		10	LUIS MONTOYA A.
		11	JOSE MONTOYA.
		12	JESUS DAVILA.
		13	PEDRO DAVILA.
		14	RAFAEL DAVILA.
		15	AVELINO DAVILA.
		16	EDMUNDO HERMOSILLO.
		17	LUIS DAVILA.
		18	FERNANDO DAVILA.
		19	RAYMUNDO DAVILA.
JUICIO: No. 026/T. U. A. --		20	RAMON RIOS.
-28/92		21	ANTONIO AGUILAR.
POB. : "HUACHINERA"		22	IGNACIO AGUILAR.
MPIO. : "HUACHINERA"		23	TOMAS AGUILAR.
EDO. : SONORA		23	
ACC. : PERDIDA DE DERE-		24	LUIS CRENE.
CHOS DEL NUCLEO A		25	
LAS TIERRAS.		26	ARTURO CASTILLO.
		26	ARTURO CASTILLO JR.
		27	SUSANO BELTRAN.
		27	OSVALDO GALAZ.
		28	C. NCEPCION GALAZ.
		29	JUAN GALAZ.
		30	JESUS LUCERO.
SECRETARIA DE AGRICULTURA		31	CARLOS LUCERO.
SECRETARIA DE AGRICULTURA		31	JOSE LUCERO.
Dto. 28 Hermosillo		32	ISIDRO BUSTAMANTE.
		32	FELIPE SANCHEZ.
		33	ESTEBAN SANCHEZ.
		33	ANTONIO VALDEZ.
		34	RAMON VARELA.
		34	MIGUEL MORENO.
		35	JOSE ANTONIO LUCERO.
		35	FERNANDO LUCERO.
		36	FRANCISCO LUCERO.
		36	RODOLFO LUCERO.
		37	FRANCISCO QUIJADA.
		37	ANGEL QUIJADA.
		38	JOSE HERNANDEZ.
		38	EPIFANIO TARAZON.
		39	EPIFANIO TARAZON JR.
		39	RAMON TARAZON.
		40	RAMON VALDEZ.
		40	
		41	
		41	
		42	
		42	
		43	
		43	
		44	
		44	
		45	
		45	
		46	
		46	
		47	
		47	
		48	
		48	
		49	
		49	
		50	
		50	
		51	
		51	



Publicación electrónica sin validez oficial



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

JUICIO: No. 026/T.U.A. ---
-28/92
POB. : "HUACHINERA"
MPIO. : HUACHINERA
EDO. : SONORA
ACC. : PERDIDA DE DERE---
CHOS DEL NUCLEO A
LAS TIERRAS.

SECRETARIA DE AGENCIA
Cto. 28 Hermosillo

TRIBUNAL UNITARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA
SECRETARIA DE AGENCIA
Cto. 28 Hermosillo

No. Prog.	No. de C.B.	NOMBRE DEL EJIDATARIO AUSENTE.
51.-	52	IGNACIO M. DAVILA.
52.-	53	IGNACIO DAVILA.
53.-	54	LEANDRO DAVILA.
54.-	55	MANUEL DAVILA.
55.-	56	JESUS M. DAVILA.
56.-	57	EZEQUIEL RAZCON.
57.-	58	EDUARDO RAZCON.
58.-	59	FRANCISCO GALAZ.
59.-	60	PEDRO ESTUPL.
60.-	61	FRANCISCO ESTUPL.
61.-	62	JUAN ESTUPL.
62.-	63	JUAN CRUZ VARELA.
63.-	64	RAMON M. VARELA.
64.-	65	FRANCISCO VARELA.
65.-	66	JUAN RODRIGUEZ.
66.-	67	DIEGO RODRIGUEZ.
67.-	68	EUTINIO ZAMORA.
68.-	69	CESARMO MORENO.
69.-	70	JUAN JOSE CUEVAS.
70.-	71	RAMON CUEVAS.
71.-	72	IGNACIO ENRIQUEZ.
72.-	73	TOMASA E. VDA. DE MORALES.
73.-	74	LEANDRO MORENO.
74.-	75	JOSE MANUEL CASTILLO.
75.-	76	LUCAS CASTILLO.
76.-	77	FERMIN TOSCANO.
77.-	78	REYNALDO TOSCANO.
78.-	79	ERACLIO TOSCANO.
79.-	80	ANTONIO PIZANO.
80.-	81	CRUZ CUEVAS.
81.-	82	JOSE MARIA CUEVAS.
82.-	83	LUCIANO CUEVAS.
83.-	84	ISIDRO CUEVAS.
84.-	85	MANUEL CUEVAS.
85.-	86	BENITO CUEVAS.
86.-	87	PEDRO CHENO.
87.-	88	JOSE IBARRA.
88.-	89	SANTIAGO SILVAS.
89.-	90	RAMON MONTOTA.
90.-	91	CIRILO PEREZ.
91.-	92	LEANDRO PEREZ.
92.-	93	MARIANO PEREZ.
93.-	94	ANGEL PEDREGON.
94.-	95	ROQUE PEDREGON.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

No. Prog.	No. le C.B.	NOMBRE DEL EJIDATARIO AUSENTE.
95.-	96	JOSE CUEVAS.
96.-	97	JORGE BUZAME.
97.-	98	TORIBIO BUZAME.
98.-	99	ANTONIO QUIJADA.
99.-	100	ANTONIO CUEVAS.
100.-	101	MANUEL CUEVAS.
101.-	102	ALBERTO GALAZ.
102.-	103	SILVERIO GALAZ.
103.-	104	CARMEN GALAZ.
104.-	105	CABRIEL GALAZ LUCERO.
105.-	106	PEDRO CALAZ.

Y en consecuencia, deberán otorgarse los Derechos Agrarios

JUICIO: No. 026/T.U.A. —
-26/92

POB. : "HUACHINERA"
MPIO. : HUACHINERA
EDO. : SONORA
ACC. : PERDIDA DE DERECHOS DEL NUCLEO A LAS TIERRAS.

a los campesinos que solicitan sean acomodados en el Ejido "HUACHINERA", del Municipio del mismo nombre, en este Estado, de los CC.

No. Progr.	NOMBRE DEL CAMPESINO QUE HA VENIDO TRAJANDO EN EL EJIDO.
1.-	ESTOLFO GALAZ LOPEZ.
2.-	VICENTE CARRERA TOSCANO.
3.-	SALVADOR RODRIGUEZ CARVAJAL.
4.-	ARNOLDO SAMANIEGO TOSCANO.
5.-	JESUS MANUEL CASTILLO MEDINA.
6.-	ALFREDO MORENO LOPEZ.
7.-	JESUS VALENZUELA TRUJILLO.
8.-	RAFAEL BUZAME TOSCANO.
9.-	GABINO DAVILA DAVILA.
10.-	EULALIO DAVILA DAVILA.
11.-	MARIA DE LA LUZ CUEVAS DE TOSCANO.
12.-	FRANCISCO DURAZO DAVILA.
13.-	GILDARDO CUEVAS MURRIETA.
14.-	EDUARDO ROMERO VALENZUELA.
15.-	JOSE DAVILA DAVILA.
16.-	LUIS MONTOTA MARTINEZ.
17.-	FRANCISCO MORENO GIL.
18.-	CARMEN MONTOTA AGUAYO.
19.-	ENRIQUE LUCERO BELTRAN.
20.-	JOSE CARDENAS DORAME.
21.-	ROGELIO CUEVAS VALENZUELA.
22.-	RAYMUNDO DAVILA SAMANIEGO.
23.-	AVELARDO GALAZ IBARRA.
24.-	BENJAMIN DAVILA VALENCIA.



SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RIEGO
Dto. 28 Hermosillo



SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RIEGO
Dto. 28 Hermosillo

Publicación electrónica sin validez oficial



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO DE
HERMOSILLO, SONORA

No. Progr.

NOMBRE DEL CAMPESINO QUE HA VENIDO
TRABAJANDO EN EL EJIDO.

25.-	RAMON GALAZ OCAÑO.
26.-	JOSE TADEO VALENZUELA DAVILA.
27.-	LORENZO DURAZO DURAZO.
28.-	GLORIA GARCIA VALDEZ.
29.-	MANUEL GALAZ BACAME.
30.-	SIXTO ACUIRRE DOSAL.
31.-	RAMON ACUIRRE DOSAL.
32.-	ARNOLDO GALAZ.
33.-	ANTONIO GALAZ LUGO.
34.-	REFUGIO CARRERA CARRERA.
35.-	MARIANA LUCERO CARRERA.
36.-	JOSE PEDRO CARRERA QUIJADA.
37.-	FRANCISCO DAVILA DAVILA.
38.-	MARIA EVA CARRERA QUIJADA.
39.-	JUANA QUIJADA DE CARRERA.
40.-	HERIBERTO SIERRAS ENRIQUEZ.
41.-	JUAN BAUTISTA ENRIQUEZ ENRIQUEZ.
42.-	MANUEL ROMERO ANDANA.
43.-	IGNACIO CUEVAS BUZAME.
44.-	MELQUIADES MORENO DAVILA.
45.-	MIGUEL CAZARES MARQUEZ.
46.-	AURORA DAVILA VDA. DE SAMANIEGO.
47.-	RAMON MEDINA LABRADA.
48.-	MANUEL PEREZ FUENTES.
49.-	ROBERTO TOSCANO LUCERO.
50.-	JOSE RAMON TARAZON MORENO.
51.-	ALBERTO CUEVAS QUINTANA.
52.-	LORETO DAVILA DAVILA.
53.-	MELECIO TOSCANO CUEVAS.
54.-	REFUGIO GALAZ LOPEZ.
55.-	JOSE FABIAN ACUIRRE DOSAL.
56.-	FRANCISCO DAVILA QUIJADA.
57.-	FRANCISCO MATA LABRADA.
58.-	IGNACIO CUEVAS QUINTANA.
59.-	MARTIN VALENZUELA MONCE.
60.-	JORGE BALTAZAR SAMANIEGO.
61.-	HECTOR VALENZUELA TRUJILLO.
62.-	RAMIRO MEDINA LABRADA.
63.-	JOSE RAMON MORENO LOPEZ.
64.-	JESUS TERESO MATA ACUÑA.
65.-	RUBEN TOSCANO GARCIA.
66.-	OSVALDO CUEVAS RODRIGUEZ.
67.-	RENE MORENO CUEVAS.

JUICIO: No. 026/T.U.A. --

-28/92

POB. : "BUACHINERA"

MPIO. : BUACHINERA

EDO. : SONORA

ACC. : PERDIDA DE DERE-

CHOS DEL NUCLEO A

LAS TIERRAS.



SECRETARIA DE AGRICULTURA

Dto. 28 Hermosillo

SECRETARIA DE AGRICULTURA

Dto. 28 Hermosillo



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO DE
HERNANDEZ SONORA

No. Progr.	NOMBRE DEL CAMPESINO QUE HA VENIDO TRABAJANDO EN EL EJIDO.
68.-	LORETO TARAZON ROMERO.
69.-	IGNACIO CARRERA VEJAR.
70.-	BENJAMIN DAVILA QUIJADA.
71.-	ISIDRO RAUDEL DAVILA QUIJADA.
72.-	GUADALUPE MENDEZ.
73.-	ISMAEL DAVILA QUIJADA.
74.-	MANUEL MONTOYA AGUAYO.
75.-	FRANCISCO FIMBRES AGUAYO.
76.-	VICENTE GOMEZ RODRIGUEZ.
77.-	RAFAEL MORENO LOPEZ.
78.-	IGNACIO MONTOYA AGUAYO.
79.-	LEANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
80.-	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.

JUICIO: No. 026/T.U.A. --
-28/92

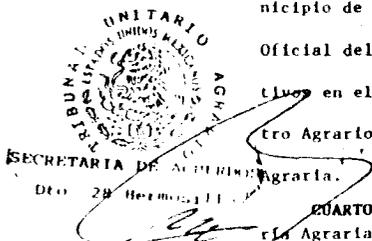
POB. : "HUACHINERA"
MPIO. : HUACHINERA
EDO. : SONORA
ACC. : PERDIDA DE DERECHOS DEL NUCLEO A LAS TIERRAS.



SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RIEGO
Dpto. 28 Hermosillo

SEGUNDO.- Igualmente queda firme el Acuerdo de Asamblea de Ejidatarios por lo que respecta a confirmar sus derechos a los CC. 1.- MANUEL MARIA AGUILAR GALAZ.- 2.- RAMON GALAZ DAVILA.- 3.- EZEQUIEL TOSCANO SAMANIEGO y 4.- PARCELA ESCOLAR, con número de Censo Básico 1.- 24223541. En cuanto se refiere a los CC. ANTONIO GALAZ DAVILA e IGNACIO DAVILA, que manifiestan que se pudo constatar que fueron campesinos beneficiados en Resolución Presidencial de Ampliación y que son actualmente ejidatarios fallecidos, sin que nadie haya reclamado estos Derechos Agrarios resulta improcedente esta petición, ya que dentro del expediente no existe la documentación soporte necesaria para tal afirmación, dejando a salvo los Derechos Agrarios de estas personas, para que se proceda de acuerdo a la Ley, quedando vacantes 21 Derechos Agrarios.

TERCERO.- Publíquese esta Resolución relativa a la Pérdida de Derechos de Núcleo a las Tierras y Acomodo de Campesinos, en el ejido del Poblado denominado "HUACHINERA", del Municipio de Huachinera, del Estado de Sonora, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los Puntos Resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, en términos del Artículo 152 de la Ley Agraria.



CUARTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; y ejecútese.

gratuidad de los servicios que la Comisión Nacional tiene la obligación de proporcionar.

ARTICULO 11. Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, formulará a través de las Recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

ARTICULO 12. Los servidores públicos que laboren en la Comisión Nacional de Derechos Humanos no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y el testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en la Comisión Nacional.

ARTICULO 13. El personal de la Comisión Nacional prestará sus servicios inspirados primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de dicho Organismo. En consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos de los quejosos, participar en las acciones de promoción de los Derechos Humanos y elevar al conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

ARTICULO 14. La Comisión Nacional contará con un órgano oficial de difusión que se denominará "Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". Su periodicidad será mensual y en ella se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, Documentos de No Responsabilidad, informes especiales y materiales varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación.

TITULO II

FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL

CAPITULO I

ATRIBUCIONES GENERALES

ARTICULO 15. Las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional son las que establece el artículo 6o. de su Ley.

CAPITULO II

COMPETENCIA EN MATERIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES

A DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 16. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 3º y 6º de su ley, la Comisión Nacional tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 17. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6o. fracción II, inciso a), de la Ley, se entiende por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, los que provengan de instituciones, dependencias u organismos tanto de la administración pública federal centralizada como paraestatal y, en el caso de estos últimos, cuando aparezcan en el Registro Público respectivo que lleva al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad.

Las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quedarán dentro de la competencia de la Comisión Nacional, cuando sus actos u omisiones puedan ser reputados como de autoridad.

ARTICULO 18. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6º, fracción II, inciso b) de la Ley, se entiende por "ilícitos" las conductas que puedan tipificarse como delitos y las faltas o las infracciones administrativas.

ARTICULO 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales de los poderes judiciales serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 8º de la Ley y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos vía queja o ante la Comisión Nacional cuando medie el recurso correspondiente.

ARTICULO 20. Para efecto de lo dispuesto por el artículo 7o. fracción III, de la Ley, se entiende por conflictos laborales los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.

ARTICULO 21. Cuando la Comisión Nacional reciba una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometida por una autoridad o servidor público del Poder Judicial de la Federación, acusará recibo de la misma al quejoso, pero no admitirá la instancia, debiendo enviar el escrito de queja de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Comisión Nacional notificará al quejoso acerca de la remisión de su queja, a efecto de que éste pueda darle el seguimiento que corresponda.

Si en una queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos o autoridades federales, como miembros del Poder

Judicial Federal, la Comisión Nacional hará el desglose correspondiente y turnará lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del párrafo anterior. A la vez, radicará el expediente y admitirá la instancia por lo que se refiere a la autoridad o servidor público federal de carácter administrativo.

ARTICULO 22. Cuando la Comisión Nacional reciba una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en materia agraria, que sea de la competencia de la Procuraduría Agraria, la

turnará de inmediato a dicha Procuraduría notificando de esta remisión al quejoso. En este caso se acusará recibo al quejoso, pero no se admitirá la instancia y se actuará en los mismos términos señalados en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 23. La Comisión Nacional, respecto de los actos u omisiones de los tribunales agrarios, tanto del colegiado como de los unitarios, tendrá competencia para intervenir sólo respecto de asuntos administrativos y, por ningún motivo, en los de carácter jurisdiccional, en los términos señalados en el artículo 19 de este Reglamento.

ARTICULO 24. Cuando la Comisión Nacional reciba una queja en materia ecológica, la remitirá sin demora a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que se le otorgue el tratamiento que corresponda. En este caso, el quejoso recibirá el respectivo acuse de recibo de su escrito de queja, pero la instancia no será admitida, debiéndose informar al propio quejoso de la remisión de su documento a la Procuraduría aludida.

ARTICULO 25. La Comisión Nacional tendrá competencia para conocer en segunda instancia de quejas en materia ecológica en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en los que hubiera podido incurrir la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el tratamiento de un problema o por el contenido de su Recomendación.

II. Que el quejoso haya planteado originalmente el problema ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y ésta haya pronunciado una Recomendación que no haya sido cumplida debidamente por la autoridad a la que fue dirigida.

III. Que la queja no implique que la Comisión Nacional se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos.

IV. Que la queja se refiera a hechos concretos en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular.

ARTICULO 26. En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, solamente el quejoso ante la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente estará legitimado para acudir en segunda instancia ante la Comisión Nacional. La resolución que en segunda instancia tome la Comisión Nacional se basará exclusivamente en la revisión de los agravios que el quejoso haga valer contra la determinación que en primera instancia haya tomado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Dicha resolución de segunda instancia tendrá la misma naturaleza y obligatoriedad de las que se envíen a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, en los términos de los artículos 169 y 170 del presente Reglamento.

Cuando en casos extraordinarios la Comisión Nacional determine como indispensable la práctica de una investigación que no sea de carácter exclusivamente jurídico, solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados.

ARTICULO 27. Cuando la Comisión Nacional reciba un escrito de queja que resulte de la competencia de una Comisión Estatal de Derechos Humanos, enviará al quejoso el correspondiente acuse de recibo y, sin admitir la instancia, la turnará a la Comisión Estatal respectiva, notificando de ello al quejoso a fin de que éste dé a su queja el seguimiento que corresponda.

ARTICULO 28. Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

En el supuesto del párrafo que antecede, la Comisión Nacional enviará a la respectiva Comisión Estatal una notificación sobre la admisión de la instancia de la queja de mérito, con el fin de que esta última no radique la misma queja en su aspecto local o municipal.

ARTICULO 29. Cuando se presenten ante la Comisión Nacional quejas por violaciones a los Derechos Humanos de comunidades indígenas que evidencien patrones sistemáticos de transgresión de tales Derechos, la Comisión Nacional conocerá de dichas quejas. En estos casos la Comisión Nacional, con independencia de la forma de solución de cada expediente, podrá expedir un

pronunciamiento general sobre el problema planteado.

TITULO III

ORGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL

CAPITULO I

INTEGRACION

ARTICULO 30. Los órganos de la Comisión Nacional son los siguientes:

- I. La Presidencia,
- II. El Consejo,
- III. Las Visitadurías Generales,
- IV. La Secretaría Ejecutiva y
- V. La Secretaría Técnica del Consejo.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 31. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional, está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas del Organismo del cual es su representante legal.

ARTICULO 32. Las Visitadurías Generales y la Secretaría Ejecutiva son órganos auxiliares de la Presidencia de la Comisión Nacional y realizarán sus funciones en los términos de la Ley y de acuerdo con las instrucciones que al efecto pre la propia Presidencia de la Comisión.

La Secretaría Técnica del Consejo también auxiliará a la Presidencia de la Comisión en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 33. El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional, los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo, la duración en el cargo, el procedimiento de destitución y el régimen jurídico que como funcionario le es aplicable, son los que se establecen en los artículos 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley.

ARTICULO 34. Durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión Nacional, sus funciones y su representación legal serán cubiertas por el Primer Visitador General y, si él también se encontrara ausente, o será por el Segundo Visitador General o, en su caso, el Tercero.

ARTICULO 35. Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Nacional, ésta contará con el apoyo de las dependencias siguientes:

- I. Una Dirección General de Quejas y Orientación,
- II. Una Dirección General de Administración;
- III. Una Dirección General de Comunicación Social;
- IV. Una Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones;
- V. Una Centraloría Interna y
- VI. Las demás que se establezcan en los correspondientes acuerdos administrativos.

El Presidente de la Comisión Nacional contará con el apoyo de la Secretaría Particular y de la Coordinación de asesores.

ARTICULO 36. Con las excepciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, corresponde al Presidente de la Comisión Nacional, nombrar y remover libre y discrecionalmente a todo el personal del Organismo, con apego a lo dispuesto por las fracciones VII y IX del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 37. La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presenten directamente por los quejosos o agraviados en las oficinas de la Comisión Nacional.
- II. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que lleguen a la Comisión Nacional mediante correspondencia, incluyendo carta, telegrama o telufax, y acusar recibo de su recepción

- III. Despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de las quejas, tanto de la que deba enviarse a autoridades, quejosos o agraviados, así como recabar los correspondientes acuses de recepción

- IV. Realizar las labores de orientación al público cuando de la queja que directamente se presente se desprenda fehacientemente que no se trata de violaciones a Derechos Humanos. La orientación deberá realizarse de modo tal, que a la persona atendida se le expliquen la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución, y se le proporcionen los datos del funcionario público ante quien puede acudir, así como el domicilio y, en su caso, teléfono de este último.

- V. Asignar número de expediente a las quejas presuntamente violatorias de Derechos Humanos y registrarlas en el banco de datos automatizado que al efecto se establezca.

- VI. Turnar, en el estricto orden que les corresponda, a las Visitadurías Generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los correspondientes expedientes de queja, de acuerdo con el procedimiento que señala el artículo 62 del presente Reglamento.

- VII. Operar y administrar el banco de datos en el que se registren desde la recepción de la queja hasta la conclusión del expediente de cada caso, todas las acciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional.

- VIII. Presentar al Presidente de la Comisión Nacional los informes periódicos y los proyectos anuales sobre el avance en la tramitación de las quejas, de acuerdo con la información que aparezca en la base de datos.

- IX. Coordinar sus labores con los responsables de las Visitadurías Generales, otorgando y solicitando los informes que resulten indispensables

- X. Informar a los quejosos los datos generales sobre los avances de los expedientes de queja, realizando tal función en coordinación con los Visitadores Generales

XI Administrar el Archivo General de la Comisión Nacional en cuanto a los expedientes de queja.

XII Turnar a los órganos o dependencias administrativas de la Comisión Nacional la correspondencia a ellos dirigida y que se reciba en las oficinas de la Comisión Nacional.

XIII. Las demás que le encomende el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 38. Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Cuejas y Orientación, contará con:

I. Una Dirección de Área de Cuejas y Orientación;

II. Una Coordinación de Procedimientos Internos;

III. Una Coordinación de Archivo y Correspondencia;

IV. Una Coordinación de Informática;

V. Una Oficialía de Partes y

VI. Las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión Nacional previa aprobación del Consejo.

ARTICULO 39. La Dirección General de Administración tendrá las siguientes funciones:

I. Atender las necesidades administrativas de las unidades de la Comisión Nacional, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo y por el Presidente del Organismo;

II. Establecer, con la aprobación del Presidente de la Comisión Nacional, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

III. Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión Nacional y vigilar su cumplimiento de acuerdo con la aprobación del Consejo;

IV. Dirigir el diseño, desarrollo e implantación del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;

V. Autorizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y los lineamientos que fijen el Consejo y el titular de la Comisión Nacional;

VI. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Nacional, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar el registro y control de los mismos;

VII. Establecer y operar el sistema de Informática de la Comisión Nacional y

VIII. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Comisión Nacional.

ARTICULO 40. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Administración contará con:

I. Una Dirección Operativa

II. Una Dirección de Cómputo

ARTICULO 41. La Dirección General de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar al titular de la Comisión Nacional en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación del Organismo y en sus relaciones con los medios de información.

II. Elaborar materiales audiovisuales para dar a conocer a la sociedad las funciones y actividades de la Comisión Nacional.

III. Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación social, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Comisión Nacional pretenda difundir.

IV. Coordinar las reuniones de prensa del Presidente y demás funcionarios de la Comisión Nacional.

V. Las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 42. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Comunicación Social contará con:

I. Una Dirección de Información

II. Una Dirección de Programas de Divulgación.

ARTICULO 43. La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Registrar en una base de datos automatizada cada una de las Recomendaciones expedidas por la Comisión Nacional;

II. Registrar en la misma base de datos los informes respecto de la aceptación, en su caso, de las Recomendaciones y los concernientes a los avances que se den en su cumplimiento.

III. Informar al Presidente de la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones, hasta que se consideren totalmente cumplidas.

IV. Preparar los proyectos de informes que el Presidente de la Comisión Nacional deba enviar a las autoridades, sobre el estado que guarde el cumplimiento de cada una de las Recomendaciones.

V. Solicitar informes adicionales a las autoridades a quienes se dirigió una Recomendación, a fin de que precisen datos o aporten otros elementos para poder evaluar el grado de cumplimiento.

VI. Informar a los quejosos que lo soliciten respecto del cumplimiento de las Recomendaciones correspondientes.

VII. Coordinar su trabajo de evaluación del cumplimiento de las Recomendaciones con los Visitadores Generales y los Adjuntos que hubiesen preparado los proyectos respectivos y solicitar a éstos, en su caso, la práctica de diligencias que fueren necesarias a fin de verificar la información recibida.

VIII. Las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 44. La Contraloría Interna tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Observar y vigilar el cumplimiento por parte de los órganos y estructura administrativa de la Comisión Nacional, de las normas de control, fiscalización y evaluación;

II. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales y sistemas y procedimientos administrativos por parte de las dependencias de la Comisión Nacional;

III. Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten a los presupuestos autorizados;

IV. Instrumentar las normas complementarias en materia de Control, así como realizar las auditorías o revisiones que se requieran a las dependencias de la Comisión Nacional, y proponer y vigilar la aplicación de las medidas correctivas y observaciones que correspondan;

V. Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de los servidores públicos de la Comisión Nacional; practicar investigaciones sobre sus actos; fincar en su caso, las responsabilidades a que haya lugar y aplicar, por acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional, las sanciones que procedan;

VI. Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le confiera el Presidente del Organismo.

ARTICULO 45. La Secretaría Particular y la Coordinación de asesores del Presidente de la Comisión Nacional tendrán las funciones que éste establezca y contarán con el personal de apoyo que sea necesario.

CAPITULO III

DEL CONSEJO

ARTICULO 46. El Consejo tendrá competencia para establecer los lineamientos generales de actuación y los programas anuales de trabajo del Organismo. Las funciones del Consejo son las que se establecen en el artículo 19 de la Ley.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada año deberá ser substituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

ARTICULO 47. El nombramiento de los miembros del Consejo, los requisitos para su designación, las formas de substituirlos y el

régimen legal que les es aplicable, son los que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley

ARTICULO 48. La aprobación del Reglamento Interno así como sus reformas son competencia del Consejo.

ARTICULO 49. Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del presente Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión Nacional le someterá a la consideración del Consejo para que éste dicte el acuerdo respectivo.

ARTICULO 50. Los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional que apruebe el Consejo, y que no estén previstos en este Reglamento, se establecerán mediante declaraciones, acuerdos o tesis, mismos que serán publicados en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTICULO 51. Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán cuando menos una vez al mes de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo

ARTICULO 52. Se podrá convocar a Sesiones Extraordinarias del Consejo, por el Presidente de la Comisión Nacional, o mediante la solicitud de tres de sus miembros, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.

ARTICULO 53. De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, se levantará una acta general, en la que se asiente una síntesis de las intervenciones de cada consejero y de los funcionarios administrativos que a ellas asistan. Igualmente, se transcribirán los acuerdos o tesis que hayan sido aprobados.

Las actas serán aprobadas, en su caso, por el Consejo en la sesión ordinaria inmediatamente posterior.

ARTICULO 54. Para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario Técnico del Consejo enviará a los consejeros por lo menos con 72 horas de anticipación, el citatorio y el orden del día previsto para la sesión, así como todos los materiales que por su naturaleza deban ser estudiados por los consejeros antes de llevar a cabo la misma.

ARTICULO 55. Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo, la asistencia de cuando menos la mitad de los miembros del Consejo. Transcurrida media hora de la fijada para el inicio de la sesión, ésta comenzará válidamente con los miembros presentes. Las decisiones del Consejo se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes.

Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo, los Visitadores Generales informarán a éste, en términos numéricos, sobre las quejas recibidas en el mes correspondiente; los expedientes que fueron concluidos y sus causas; las Recomendaciones y los Documentos de No Responsabilidad expedidos, las personas atendidas para efectos de orientación y cualquier otro aspecto que resulte importante a juicio de los consejeros.

ARTICULO 56. El Consejo de la Comisión Nacional contará con un Secretario Técnico que será designado en los términos establecidos por el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley. El Secretario Técnico acordará directamente con el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 57. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre.

II. Remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

IV. Organizar el material y supervisar la elaboración de la Gaceta de la Comisión Nacional.

V. Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión Nacional.

VI. Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones.

VII. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos.

VIII. Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no-gubernamentales pro Derechos Humanos en el país.

IX. Promover el estudio y enseñanza de los Derechos Humanos dentro del sistema educativo nacional.

X. Las demás que al efecto establezcan el Presidente o el Consejo de la Comisión Nacional.

ARTICULO 58. Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría Técnica contará con:

- I. Una Dirección de Capacitación;
- II. Una Dirección de Publicaciones, y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

CAPITULO IV

DE LAS VISITADURIAS GENERALES

ARTICULO 59. La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con tres Visitadurías Generales.

El Visitador General será el titular de cada una de tales Visitadurías y será designado y removido de manera libre por el Presidente de la Comisión Nacional. Los requisitos para ser Visitador General son los que establece el artículo 23 de la Ley. El régimen legal al que quedan sujetos los Visitadores Generales es el que se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley.

ARTICULO 60. Las funciones de las Visitadurías Generales son las que señala el artículo 24 de la Ley.

ARTICULO 61. Las Visitadurías Generales serán designadas de la manera siguiente: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General y Tercera Visitaduría General. La Primera y la Segunda Visitadurías Generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, con excepción de las que se refieran a asuntos penitenciarios o cometidas dentro de los centros de reclusión, de las que conocerá, exclusivamente, la Tercera Visitaduría General.

ARTICULO 62. La Primera Visitaduría General tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de queja a los que la Dirección General de Quejas y Orientación haya asignado un número impar. La

Segunda Visitaduría General tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de queja a los que la misma Dirección General haya asignado un número par.

El Presidente de la Comisión Nacional podrá acordar que un expediente determinado sea conocido por una Visitaduría General, con independencia del número de expediente o si una Visitaduría General llegare a retrasarse en el desahogo de las quejas, que la otra la apoye con un número determinado de expedientes de quejas.

ARTICULO 63. Con independencia del desarrollo del Programa de Quejas, la Primera y la Segunda Visitadurías Generales tendrán a su cargo los Programas Especiales que, de acuerdo con el plan anual de labores, les asigne el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 64. La Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios supervisará los Derechos Humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adultos como de menores, sin necesidad de que medie queja alguna. Asimismo, formulará los estudios y las propuestas tendientes al mejoramiento del sistema penitenciario nacional.

ARTICULO 65. La Primera y la Segunda Visitadurías Generales contarán, cada una de ellas, con:

- I. Una Dirección General;
- II. Tres Direcciones de Área;
- III. Una Coordinación de Procedimientos Internos;
- IV. Coordinaciones de Programas Especiales;
- V. Los Visitadores Adjuntos y
- VI. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

ARTICULO 66. La Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios contará con:

- I. Una Dirección General;
- II. Una Dirección de Área;
- III. Una Coordinación de Procedimientos Internos;

IV. Los Visitadores Adjuntos y

V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

ARTICULO 67. El Presidente de la Comisión Nacional podrá delegar en uno o más de los Visitadores Generales la facultad de presentar denuncias penales cuando ello fuere necesario.

ARTICULO 68. Tendrán el carácter de Visitadores Adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las Visitadurías Generales, que reciban el nombramiento específico como tales, encargados de la integración de los expedientes de queja y de su consecuente investigación, incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otras que resultan necesarias para el trabajo de la Comisión Nacional.

Los Directores Generales, los Directores de Area, los Coordinadores de Programas Especiales, los Coordinadores de Procedimientos Internos adscritos a las Visitadurías Generales, así como el Director General de Quejas y Orientación, serán considerados como Visitadores Adjuntos para los efectos del artículo 16 de la Ley y, consecuentemente, en sus actuaciones tendrán fe pública.

ARTICULO 69. Para ser Visitador Adjunto se requiere:

- I. Tener un título profesional legalmente expedido;
- II. Ser ciudadano mexicano;
- III. Ser mayor de 21 años de edad y
- IV. Tener la experiencia necesaria, a juicio de los Visitadores Generales, para el desempeño de las funciones correspondientes.

ARTICULO 70. Los Visitadores Adjuntos serán designados por el Presidente de la Comisión Nacional a propuesta de los Visitadores Generales.

ARTICULO 71. Las Direcciones Generales de Visitaduría serán auxiliares del Visitador General, actuarán bajo su estricta supervisión y tendrán las siguientes funciones:

I. Suscribir, por acuerdo del Visitador General correspondiente, las solicitudes de información que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos;

II. Suscribir, por acuerdo del Visitador General correspondiente, los escritos dirigidos a los quejosos y agraviados con el fin de que precisen o amplíen las quejas, aporten documentos necesarios o presenten pruebas;

III. Revisar los acuerdos de calificación que realicen los Visitadores Adjuntos y suscribir por instrucciones del Visitador General los acuerdos de admisión de la instancia;

IV. Dirigir los equipos de investigación que se integren para documentar los expedientes de queja;

V. Coordinar el trabajo de las Direcciones de Area de las Visitadurías Generales;

VI. Entrevistar a los quejosos que tengan dudas o reclamaciones respecto del tratamiento que se le esté dando a sus respectivos expedientes;

VII. Ejecutar las determinaciones de los Visitadores Generales respecto de los trabajos de conciliación que con las distintas autoridades se practiquen.

VIII. Presentar mensualmente al Visitador General correspondiente los informes que se le soliciten sobre el desarrollo de las quejas;

IX. Revisar los proyectos de Recomendación o Documentos de No Responsabilidad que presenten a su consideración los Directores de Area; y

X. Las demás que les sean encomendadas por el Presidente de la Comisión Nacional o por sus respectivos Visitadores Generales.

ARTICULO 72. Los Directores de Area de las Visitadurías Generales serán los responsables inmediatos de dirigir a los equipos de investigación y sus funciones específicas se determinarán en el manual de organización de la Comisión Nacional.

CAPITULO V

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 73. El Secretario Ejecutivo será designado de manera libre por el Presidente de la

Comisión Nacional. Los requisitos para ocupar el cargo son los que establece el artículo 21 de la Ley.

ARTICULO 74. Las funciones de la Secretaría Ejecutiva son las que establece el artículo 22 de la Ley, y para el despacho de los asuntos que le corresponden, contará con:

- I. Una Dirección General;
- II. Dos Direcciones de Área;
- III. El personal técnico, profesional y administrativo que le sea asignado; y
- IV. Las demás que determine el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 75. Las Visitadurías Generales podrán solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva cuando quienes hayan presentado una queja ante la Comisión Nacional radiquen fuera del país y resulte necesario la práctica de diligencias o el requerimiento de informes.

ARTICULO 76. Las consultas que la Secretaría de Relaciones Exteriores formule a la Comisión Nacional sobre el estado de una queja determinada, serán contestadas por la Secretaría Ejecutiva. También dará respuesta a las comunicaciones que se reciban del extranjero.

ARTICULO 77. Los estudios legislativos y las propuestas de esa naturaleza realizados por la Secretaría Ejecutiva, sólo se harán en aquellas materias de la exclusiva competencia de la Comisión Nacional.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

DE LA PRESENTACION DE LA QUEJA

ARTICULO 78. Toda queja que se dirija a la Comisión Nacional deberá presentarse mediante escrito con la firma o huella digital del interesado. Dicho escrito deberá contener, como datos mínimos de identificación, el nombre, los apellidos, el domicilio y, en su caso, un número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo

afectada en sus Derechos Humanos y de la persona que presente la queja.

Sólo en casos urgentes podrá admitirse una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. En esos supuestos únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del funcionario de la Comisión Nacional que la reciba.

ARTICULO 79. Se considerará anónima una queja que no esté firmada, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso. Esa situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación de la Comisión Nacional de que debe subsanar la omisión. De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso se levantará el acta circunstanciada por parte del funcionario de la Comisión Nacional que hizo el requerimiento telefónico.

De no contar con número telefónico, el requerimiento para ratificar la queja se hará por cualquier otro medio de comunicación, sea telefax, telegrama o correo certificado. En cualquier supuesto, el término de los tres días se contará a partir del correspondiente acuse de recepción o del momento en que se tenga la certeza de que el quejoso recibió el requerimiento para ratificar la queja.

ARTICULO 80. De no ratificarse la queja en el plazo señalado en el artículo anterior, se tendrá por no presentado el escrito de queja y se enviará al archivo. Esto no impedirá que la Comisión Nacional, de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de queja, si a su juicio considera graves los actos presuntamente violatorios. Tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admita la instancia correspondiente.

Una queja que carezca de domicilio, teléfono o cualquier dato suficiente para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo.

ARTICULO 81. Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Nacional evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.

ARTICULO 82. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos en los términos del artículo 93 del presente Reglamento.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

ARTICULO 83. La aplicación de las disposiciones del párrafo final del artículo 25 de la Ley, se sujetará a las normas siguientes.

I. Se entiende por "organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas", las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos. Se comprenden dentro de esas organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia.

II. No será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones no gubernamentales ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. Cuando la Comisión Nacional tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo que al efecto se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que aparezcan suscribiéndola.

III. Entre los casos que las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión Nacional, se comprenden las violaciones a los Derechos Humanos en los centros de reclusión de adultos y de menores.

ARTICULO 84. La excepción a que se refiere el artículo 26 de la Ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador General cuando se trate de:

I. Infracción grave a los derechos fundamentales de la persona a la libertad y a la vida, así como a la integridad física y psíquica.

II. Violaciones de lesa humanidad, esto es, cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad ó grupo social en su conjunto.

ARTICULO 85. La Comisión Nacional podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión por sí o a propuesta de los Visitadores Generales.

La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

ARTICULO 86. En el caso del artículo 31 de la Ley, la identificación de las autoridades o servidores públicos cuyos actos y omisiones considere el quejoso que hubieren afectado sus derechos fundamentales, se intentará realizar por la Comisión Nacional durante el curso de la investigación de la queja, valiéndose de los medios a su alcance, con aquellos que las autoridades deberán poner a su disposición y con la participación que al quejoso le corresponda.

ARTICULO 87. Para los efectos del artículo 37 de la Ley, será de 30 días naturales el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos al quejoso para que aclare la queja.

El plazo referido se contará a partir de la fecha del acuse de recibo del primer requerimiento.

Si el quejoso no contesta dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha del acuse de recibo del segundo requerimiento, se enviará la queja sin más trámite al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 88. La correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión envíen a la Comisión Nacional no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre funcionarios de la Comisión Nacional y los internos de algún centro de reclusión, ya sea de adultos o de menores.

ARTICULO 89. No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al quejoso. En estos casos no habrá lugar a apertura de expediente.

Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión Nacional, en los que no se pida de manera expresa la intervención de este Organismo.

CAPITULO II

DE LA CALIFICACION DE LA QUEJA

ARTICULO 90. Una vez que el escrito de queja haya sido recibido, registrado, asignado número de expediente y se haya acusado recibo de la queja por la Dirección General de Quejas y Orientación, ésta lo turnará de inmediato a la Visitaduría General correspondiente para los efectos de su calificación.

ARTICULO 91. Inmediatamente que sea recibido el expediente de queja en la Visitaduría General correspondiente, la Coordinación de Procedimientos Internos lo asignará a uno de los Visitadores Adjuntos el que, en un plazo máximo de 3 días hábiles, hará saber al Director General de Visitaduría la propuesta de calificación que proceda.

ARTICULO 92. El correspondiente Director General de Visitaduría suscribirá el acuerdo de calificación, que podrá ser:

- I. Presunta violación a Derechos Humanos;
- II. Incompetencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja;
- III. Incompetencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica;
- IV. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o ésta sea confusa.

ARTICULO 93. Cuando la queja haya sido calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, el Director General de la Visitaduría a la que le haya correspondido conocer de la queja, enviará al quejoso un acuerdo de admisión de la instancia, en la que se le informará sobre el resultado de la calificación; el nombre del Visitador Adjunto encargado del expediente y su teléfono. Asimismo le invitará a mantener comunicación con dicho Visitador Adjunto durante la tramitación del expediente.

El acuerdo de admisión de la instancia deberá contener la prevención a que se refiere el artículo 32 de la Ley.

ARTICULO 94. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión Nacional, el Visitador General enviará al quejoso el acuerdo respectivo en el que, con toda claridad, se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, de suerte tal que el quejoso tenga absoluta claridad sobre esa determinación.

ARTICULO 95. Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de orientar jurídicamente al quejoso, el Visitador General correspondiente enviará el respectivo documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y sus posibles formas de solución. En estos casos se señalará el nombre de la dependencia pública que debe atender al quejoso. A dicha dependencia pública se le enviará un oficio en el cual se señale que la Comisión Nacional ha orientado al quejoso y le pedirá que éste sea recibido para la atención de su problema. El Visitador General solicitará de esa dependencia un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, mismo que se anexará al expediente respectivo.

ARTICULO 96. Cuando la queja haya sido determinada como pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque ésta sea imprecisa o ambigua, se procederá en los términos señalados por el artículo siguiente.

ARTICULO 97. El Visitador Adjunto tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el

expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, propondrá a su superior inmediato la fórmula de conclusión que estime pertinente.

ARTICULO 98. En la integración e investigación de los expedientes de queja, el Visitador Adjunto actuará bajo la supervisión de los Directores de Área, del Director General y del Visitador General, según el caso.

CAPITULO III

DE LA TRAMITACION DE LA QUEJA

ARTICULO 99. Para los efectos del artículo 34 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la Comisión Nacional o a los Visitadores Generales la determinación de urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de 15 días concedido a una autoridad para que rinda su informe. En el correspondiente oficio de solicitud de información se razonarán someramente los motivos de urgencia.

En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el Presidente de la Comisión Nacional o los Visitadores Generales o Adjuntos y los funcionarios de las Visitadurías deberán establecer de inmediato la comunicación telefónica con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

En el oficio en que se solicite la información, se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley.

ARTICULO 100. En los casos del artículo anterior y en todos aquellos en que algún funcionario de la Comisión Nacional entable comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto de una queja, se deberá levantar acta

circunstanciada, la cual se integrará al expediente respectivo

ARTICULO 101. Toda la documentación que remita la autoridad judicial, deberá estar certificada y debidamente foliada.

ARTICULO 102. La respuesta de la autoridad se podrá hacer del conocimiento del quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por el propio quejoso y la información de la autoridad; en que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle la presunta violación y en todos los demás en que a juicio del Visitador General o Visitador Adjunto se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de 30 días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

ARTICULO 103. En los casos en que un quejoso solicite expresamente la reapertura de un expediente o que se reciba información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, el Visitador Adjunto analizará el asunto en particular y presentará un acuerdo razonado al Visitador General para reabrir o para negar la reapertura del expediente.

En todo caso, la determinación correspondiente se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

ARTICULO 104. La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

ARTICULO 105. Para los efectos del artículo 50 de la Ley, la Comisión Nacional notificará a través de oficio dirigido al quejoso los resultados del expediente, con acuse de recibo.

Respecto de las Recomendaciones no procederá recurso alguno.

De recibirse escrito de inconformidad del quejoso sobre la forma de concluir el expediente o nueva documentación sobre el asunto de queja, se procederá conforme al artículo 103 del presente Reglamento.

ARTICULO 106. El Presidente de la Comisión Nacional, los Visitadores Generales y Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

ARTICULO 107. Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, los Adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión Nacional

podrá ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a la que alude el artículo 73 de la Ley.

ARTICULO 108. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de 15 días contados a partir del acuse de recibo.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador General podrá disponer que algún funcionario de la Comisión Nacional acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición ni operará la prueba en contrario. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de Derechos Humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará. En esta específica situación, no habrá lugar a elaborar Documento de No Responsabilidad a la autoridad.

ARTICULO 109. Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Nacional en más de dos ocasiones diferentes, el caso será turnado a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

ARTICULO 110. Cuando ocurra la situación descrita en el artículo anterior, la Comisión Nacional solicitará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda.

ARTICULO 111. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano.

ARTICULO 112. Para los efectos del artículo 40 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus Derechos Humanos.

ARTICULO 113. El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de 3 días para notificar a la Comisión Nacional si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el artículo 100 de este Reglamento.

ARTICULO 114. Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión Nacional para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

ARTICULO 115. Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto que no podrá ser superior a 30 días. Durante este lapso la Comisión Nacional deberá concluir el estudio de la queja y se pronunciará sobre el fondo del mismo.

ARTICULO 116. En el desempeño de sus funciones, los funcionarios de la Comisión Nacional estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

En caso de que algún funcionario hiciera uso indebido de la credencial, será sujeto a responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Para tal efecto, el Visitador General, luego de escuchar al funcionario implicado y previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional, podrá imponer la sanción que corresponda o presentar la denuncia ante el Ministerio Público respectivo.

CAPITULO IV

DE LA CONCILIACION

ARTICULO 117. Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos no se refiera a violaciones a los Derechos a la vida o a la integridad física o síquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

ARTICULO 118. En el supuesto señalado en el artículo anterior, el Visitador General correspondiente, de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los Derechos

Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

ARTICULO 119. La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de 15 días naturales para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Nacional para que, en su caso, dentro del término de 72 horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

ARTICULO 120. El Visitador Adjunto a quien corresponda el conocimiento de una queja susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso al quejoso o agraviado de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas. Asimismo, el Visitador Adjunto mantendrá informado al quejoso del avance del trámite conciliatorio hasta su total conclusión.

ARTICULO 121. Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

ARTICULO 122. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público correspondiente podrán presentar a la Comisión Nacional las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a Derechos Humanos o para oponer alguna o algunas causas de incompetencia de la propia Comisión Nacional.

CAPITULO V

DE LAS CAUSAS DE CONCLUSION DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

ARTICULO 123. Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja planteada.

II. Cuando por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos se oriente jurídicamente al quejoso.

III. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación.

IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Documento de No Responsabilidad.

V. Por desistimiento del quejoso.

VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento.

VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.

VIII. Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.

ARTICULO 124. No se suita la competencia de la Comisión Nacional tratándose de:

I. Los asuntos jurisdiccionales.

II. Los conflictos entre particulares.

III. Los asuntos laborales.

IV. Los asuntos electorales.

V. Las quejas extemporáneas.

VI. Los asuntos de la competencia del Poder Judicial Federal.

VII. Los asuntos de la competencia de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y en los cuales no se haya ejercitado la facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley.

VIII. Los asuntos de naturaleza agraria, en los términos del artículo 17 del presente Reglamento.

IX. Los asuntos ecológicos, en los términos del artículo 17 del presente Reglamento.

X. Los asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral de conformidad con el artículo 35 de la Ley.

XI. Las consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 125. En todas aquellas quejas en las que aparezca una causal de incompetencia de la Comisión Nacional, pero al propio tiempo resulte posible orientar jurídicamente al quejoso, se determinará siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

ARTICULO 126. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador General a quien le haya correspondido conocer del asunto. En dicho acuerdo se establecerá con toda claridad la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y reglamentario.

ARTICULO 127. Los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja serán firmados por el Visitador General una vez que se haya realizado la notificación correspondiente tanto al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiere estado involucrado.

ARTICULO 128. Sólo procederá notificar a la autoridad o servidor público que hubiese sido señalado como responsable de la conclusión de un expediente, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

CAPITULO VI

DE LAS RECOMENDACIONES

ARTICULO 129. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, el Visitador Adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la elaboración de la Recomendación correspondiente. -

ARTICULO 130. La elaboración del proyecto de Recomendación se realizará por el Visitador Adjunto de acuerdo con los lineamientos que al efecto dicte el Visitador General, el Director General de Visitaduría o los respectivos directores de área. El Visitador Adjunto tendrá la obligación de consultar los precedentes que sobre casos

análogos o similares haya resuelto la Comisión Nacional

ARTICULO 131. El proyecto de Recomendación, una vez concluido, se presentará a la consideración del Visitador General respectivo para que se formulen todas las observaciones y consideraciones que resulten pertinentes. Cuando las modificaciones hayan sido incorporadas al texto del proyecto, el Visitador General lo presentará a la consideración del Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 132. El Presidente de la Comisión Nacional estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

ARTICULO 133. Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos;

II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos;

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;

IV. Observaciones, administración de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada;

V. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

ARTICULO 134. Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por el Presidente, ésta se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que ésta tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la Recomendación. La misma se dará a conocer a la opinión pública varios días después de su notificación. Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran de

discreción para su cabal cumplimiento, éstas se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

ARTICULO 135. Las Recomendaciones se publicarán ya sea de manera íntegra o una síntesis de la misma en la Gaceta de la Comisión Nacional, prevista en el artículo 14 de este Reglamento. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el Presidente de la Comisión Nacional podrá disponer que ésta no sea publicada.

ARTICULO 136. Las Recomendaciones serán notificadas a los quejosos dentro de los siguientes 6 días naturales a aquel en que la misma fue firmada por el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 137. La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso negativo, así se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso afirmativo dispondrá de un plazo de 15 días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Quando a juicio del destinatario de la Recomendación el plazo al que se refiere el artículo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión Nacional, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

ARTICULO 138. Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

ARTICULO 139. La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, al realizar esta función, reportará el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis:

I. Recomendaciones no aceptadas;

II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;

III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;

IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;

V. Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio;

VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;

VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas;

VIII. Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

ARTICULO 140. Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Nacional consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

CAPITULO VII

DE LOS DOCUMENTOS DE NO

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 141. Concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a Derechos Humanos, o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el Visitador Adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la elaboración del Documento de No Responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 142. La formulación del proyecto de Documento de No Responsabilidad y su consecuente aprobación, se realizará de acuerdo con los lineamientos que para los efectos de las Recomendaciones establecen los artículos 128 al 131 del presente Reglamento.

ARTICULO 143. Los textos de los Documentos de No Responsabilidad contendrán los siguientes elementos:

I. Los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de Derechos Humanos;

II. Enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de aquellas en los que se soporta la violación;

III. Análisis de las causas de no violación a Derechos Humanos;

IV. Conclusiones.

ARTICULO 144. Los Documentos de No Responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos documentos serán publicados íntegramente en la Gaceta de la Comisión Nacional. También se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezca el Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 145. Los Documentos de No Responsabilidad que expide la Comisión Nacional se refieren a casos concretos cuyo origen es una situación específica. En consecuencia, dichos Documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.

ARTICULO 146. Cuando un quejoso de manera dolosa hubiese faltado a la verdad ante la Comisión Nacional, ésta, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad de declaraciones rendidas a una autoridad distinta de la judicial.

TITULO V

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 147. Las inconformidades a que se refiere el Capítulo IV del Título III de la Ley, se substanciarán mediante dos recursos diferentes: el de queja y el de impugnación.

CAPITULO I

DEL RECURSO DE QUEJA

ARTICULO 148. Procede el recurso de Queja ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

I. Por las omisiones en que hubiera incurrido una Comisión Estatal de Derechos Humanos durante el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de Derechos Humanos, siempre y cuando tal omisión hubiera causado un perjuicio grave al quejoso y que pueda tener efectos sobre el resultado final de la queja.

II. Por la manifiesta inactividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de Derechos Humanos.

ARTICULO 149. Para que la Comisión Nacional admita el recurso de Queja, se requiere

I. Que el recurso sea interpuesto ante la Comisión Nacional;

II. Que el recurso sea suscrito por la persona o personas que tengan el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por la Comisión Estatal cuya omisión o inactividad se recurre;

III. Que hayan transcurrido por lo menos 6 meses desde la fecha de presentación de la queja ante la Comisión Estatal;

IV. Que la Comisión Estatal, respecto del procedimiento de queja que se recurre, no haya dictado Recomendación alguna o establecido resolución definitiva sobre el mismo.

ARTICULO 150. El recurso de queja deberá ser presentado por escrito y en él se indicará con precisión la omisión o actitud de la Comisión Estatal que se recurre, con indicación de los agravios que genera al quejoso.

Igualmente, el quejoso deberá acompañar al escrito de queja las pruebas documentales con que cuente para fundamentar los agravios que exponga. En casos de urgencia, el recurso de queja podrá interponerse de manera verbal. El Visitador Adjunto al que le corresponda conocer del recurso prevendrá al quejoso para que lo presente por escrito dentro del término de 3 días naturales, así como las pruebas documentales correspondientes.

ARTICULO 151. La Dirección General de Quejas y Orientación, al recibir un recurso de Queja procederá de la siguiente manera:

a) Registrará la queja en la base de datos correspondiente y le asignará un número de expediente. La numeración y los datos de identificación de los recursos de Queja serán distintos a los de las quejas que corresponde conocer a la Comisión Nacional en primera instancia.

b) Si el número de expediente del recurso de Queja es impar, se turnará a la Primera Visitaduría General; si es par, se turnará a la Segunda Visitaduría General.

c) Enviará al quejoso o agraviado el acuse de recibo del escrito de Queja.

ARTICULO 152. La Coordinación de Procedimientos Internos de cada Visitaduría General, al recibir el escrito que contenga el recurso de Queja, dará aviso de inmediato al Visitador General a fin de que éste ordene a algún Visitador Adjunto que realice la calificación del recurso.

ARTICULO 153. La calificación del recurso, que deberá autorizar el Visitador General, podrá ser:

I. De admisión del recurso, cuando éste satisfaga los requisitos legales y reglamentarios;

II. De desechamiento del recurso, cuando éste sea notoriamente infundado o improcedente;

III. Acuerdo de pendiente, cuando se requiera de informaciones o precisiones por parte del recurrente. El plazo al que se refiere el artículo 59 de la Ley, empezará a correr hasta que tales informaciones o precisiones se hayan formulado y el recurso haya sido admitido.

ARTICULO 154. Una vez admitido el recurso de queja, se correrá traslado a la Comisión Estatal cuyas omisiones o inactividad se recurren, a efecto de que en un plazo no mayor de 10 días hábiles rinda el informe correspondiente y envíe las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta.

ARTICULO 155. Una vez que la Comisión Estatal recurrida rinda el informe, la Comisión Nacional analizará los agravios hechos valer por el recurrente. Sólo de manera excepcional y con el carácter de evidencias para mejor proveer se solicitarán y desahogarán pruebas distintas a las

documentales ofrecidas por el recurrente o presentadas por la Comisión Estatal respectiva.

ARTICULO 156. La facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley, se presentará ante la inactividad de la Comisión Estatal respectiva, o cuando la queja se hubiese presentado originalmente ante la Comisión Nacional o cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la Entidad Federativa e incida en la opinión pública nacional y, en esos casos, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

El acuerdo de atracción será firmado exclusivamente por el Presidente de la Comisión Nacional o por un Visitador General en los términos del artículo 34 de este Reglamento y se notificará al Presidente de la Comisión Estatal respectiva y a la autoridad local señalada como responsable.

ARTICULO 157. Las resoluciones que adopte la Comisión Nacional respecto de los recursos de Queja podrán ser:

I. Recomendación dirigida a la Comisión Estatal correspondiente, a fin de que subsane la omisión o inactividad recurrida;

II. Documento de No Responsabilidad dirigido a la Comisión Estatal correspondiente, cuando los agravios hechos valer por el recurrente sean falsos o infundados;

III. Acuerdo de atracción de la queja, en los supuestos señalados por el artículo 60 de la Ley.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE IMPUGNACION

ARTICULO 158. Procede el recurso de Impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

I. Por las resoluciones definitivas tomadas por una Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

II. Por el contenido de una Recomendación dictada por una Comisión Estatal de Derechos

TARIFAS EN VIGOR.

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 12, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9, DE HACIENDA DEL ESTADO.

C O N C E P T O	PRECIO
1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA	\$ 308
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION:.....	\$ 471 960
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO	\$ 153 900
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO.....	\$ 584 820
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.....	\$ 5 130
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.	
a).- POR CADA HOJA.	\$ 2 052
b).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL.	\$ 6 156
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS.	\$ 379 620
8.- POR NUMERO ATRASADO.	\$ 10 260

BOLETIN OFICIAL GARMENDIA NO. 157 SUR HERMOSILLO, SONORA C.P. 83000 Tel. 17-45-89	BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR	HORARIO
	LUNES	MARTES MIERCOLES	8 a 14 Hrs. 8 a 14 Hrs.
	JUEVES	JUEVES VIERNES LUNES	8 a 14 Hrs. 8 a 14 Hrs. 8 a 14 Hrs.

REQUISITOS:

- *SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA
- *EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de abril de 1982. DGC Núm 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO